

de abril de este año, relacionada con el presupuesto participativo 2026 y 2027 del referido pueblo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
RESUELVE:	11

GLOSARIO

Acto impugnado o asamblea controvertida:	Las Asambleas Comunitaria para Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y seguimiento de asambleas anteriores, así como Comunitaria Consultiva para la Elección de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ambas del Pueblo de Axotla, realizadas el diez de abril
Actora, parte actora o promovente:	██
Autoridades responsables:	Mayordomía de San Sebastián Mártir, Representación del Consejo Pastoral, Representación De Comisión de Festejos de San Judas, Representación de Comisión de los Naturales de San Sebastián Axotla y Pueblos Unidos, Difusión Cultural Axotla, todas del Pueblo Axotla, en Álvaro Obregón
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pueblo:	Pueblo de Axotla en Álvaro Obregón
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis,¹ el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, ciudadanas, y vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente para que, en cada uno de ellos se determine el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete.
3. **2. Convocatoria a la asamblea controvertida.** El treinta y uno de marzo, diversas autoridades tradicionales² del Pueblo de Axotla emitieron la Convocatoria a las asambleas Comunitaria para Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y seguimiento de asambleas anteriores, así como Comunitaria Consultiva para la Elección de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ambas del Pueblo de Axotla, a celebrarse el diez de abril.

II. Juicio de la ciudadanía.

4. **1. Demanda.** Inconforme con la realización de las asambleas de diez de abril, la parte actora presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda el dieciséis de abril.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Mayordomía de San Sebastián Mártir, representación de la Comisión de los Naturales de San Sebastián Axotla y Pueblos Unidos, representación del Consejo Pastoral, representación de la Comisión de Festejos de San Judas y la Difusión Cultural Axotla, todas del Pueblo de Axotla.

5. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
6. **3. Radicación.** El veinte de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en el que se actúa
7. **4. Elaboración proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

8. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.³
9. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los

³ Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133. Constitución Política de la Ciudad de México- Artículos 2, numeral 1; 6, apartado H; 11, apartado O, 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g), 57, 58 y 59. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México- Artículos 30, 165, fracciones II y V; 171, 179 y 182, fracción II. Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México- Artículos 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 102 y 103. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México- Artículos 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, 135, último párrafo y 136, primer párrafo.

procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, conforme a las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

10. Cuestión que, en su caso, también resultaría aplicable sobre los mecanismos de participación ciudadana en los que se involucren derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad que se rigen bajo sistema normativo interno de dichas comunidades.
11. Hipótesis que se da en el caso, puesto que la parte actora controvierte de diez de abril.
12. **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Toda vez que están controvertidas las asambleas comunitarias relacionadas con el presupuesto participativo 2026 y 2027 de un pueblo originario en la Ciudad de México, **este juicio se resolverá con perspectiva intercultural.**
13. Ello, ya que de una interpretación sistemática,⁴ los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han

⁴ Ver artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.⁵

14. Por tanto, en los asuntos que estén involucrados derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.⁶
15. Esto, en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional.⁸
16. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, este Tribunal Electora identifica la presente **controversia como intracomunitaria**.
17. **TERCERA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de

⁵ Así se ha precisado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio TECDMX-JEL-007/2026, entre otros.

⁶ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

⁸ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**.

actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

18. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁹
19. En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV consistente la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley.

A. Marco jurídico.

20. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
21. Al respecto, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido

⁹ Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/08/Compilacion%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>. Pág. 127.

conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

22. Por su parte, la fracción IV, del artículo 49 de la referida Ley, señala que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa Ley.

B. Caso concreto.

23. En el caso concreto, la parte actora impugna las Asambleas Comunitaria para Diagnóstico y Deliberación de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y seguimiento de asambleas anteriores, así como Comunitaria Consultiva para la Elección de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ambas del Pueblo de Axotla, realizadas el diez de abril.
24. Los motivos de inconformidad están dirigidos a controvertir que se tomaron decisiones relacionadas con el presupuesto participativo 2026 y 2027, que, a consideración de la parte actora, fueron llevadas a cabo por personas que carecían de competencia para ello.
25. Habida cuenta que, de las manifestaciones de la parte actora en el escrito de demanda no se advierte que se inconforme de la difusión de la convocatoria o convocatorias correspondientes.
26. En ese sentido, a efecto de analizar el cómputo del plazo para impugnar resulta necesario tomar en consideración que la parte actora forma parte de la integración de la COPACO en la Unidad

territorial Axotla, en Álvaro Obregón, nombrada desde el dos mil veintitrés.¹⁰

27. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que, la promovente y demás integrantes de la COPACO, el treinta y uno de marzo, emitieron la “Convocatoria a la Asamblea de diagnóstico y deliberación, determinación y decisión presupuesto participativo 2026 y 2027 Pueblo de Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México”, a celebrarse el doce de abril.¹¹
28. Es decir, la parte actora al formar parte de la integración de la COPACO y al conocer la forma en la que se desarrollan las etapas del presupuesto participativo es que, en acuerdo con los demás integrantes de esta emitieron la Convocatoria anteriormente descrita, a fin de llevar a cabo la continuidad de lo que estimaron debía acontecer respecto al presupuesto participativo en el pueblo, por lo que es evidente que conocían el desarrollo de las etapas de este.
29. Asimismo, debe tomarse en cuenta que, de la misma manera en la que los integrantes de la COPACO convocaron a una asamblea relativa al presupuesto participativo del pueblo, el treinta y uno de marzo, diversas autoridades tradicionales del Pueblo de Axotla emitieron la “Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para diagnóstico y deliberación de presupuesto

¹⁰ Lo que se invoca como hecho notorio y se corrobora al constar en la página de internet del Instituto Electoral: <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/comisiones-de-participacion-comunitaria>

¹¹ Lo anterior se advierte de las constancias que obran en el expediente TECDMX-JLDC-065/2026, el cual guarda relación con el juicio de mérito al estar vinculado con la materia de impugnación del mismo y al tratarse del mismo pueblo.

participativo 2026 y 2027 del Pueblo de Axotla y seguimiento de asambleas anteriores, a celebrarse el diez de abril.¹²

30. Asimismo, la parte actora manifiesta de manera expresa la forma en la que se llevaron a cabo las emisiones de las convocatorias para las diferentes asambleas, lo cual, de nueva cuenta denota que la parte actora tenía conocimiento de cómo se llevó a cabo la emisión de estas y las fechas en las que aconteció.
31. Aunado a que, la parte actora no controvierte la difusión de las convocatorias a las asambleas impugnadas, ni señala haber desconocido las fechas en que supuestamente ocurrirían.
32. En ese sentido, **si las asambleas controvertidas ocurrieron el diez de abril de este año, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al catorce de abril.**
33. En consecuencia, **si la demanda se interpuso el dieciséis de abril siguiente, es evidente que se hizo fuera del plazo contemplado para ello.**
34. Tomando en consideración que, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, deben considerarse que todos los días son hábiles.¹³
35. No pasa inadvertido que al resolver el juicio TECDMX-JLDC-019/2026, interpuesto por una mujer perteneciente a un pueblo originario para controvertir una asamblea que se llevó a cabo

¹² Se advierte de la Convocatoria visible a foja 13 del juicio de mérito.

¹³ Artículos 357 párrafo tercero del Código Electoral y 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

bajo su sistema normativo para proponer el proyecto de presupuesto participativo, este Tribunal Electoral consideró que en ese caso existía una situación de rezago (pobreza), aunada a que la promovente manifestó que acudió a un módulo en la alcaldía respectiva y no recibió la atención adecuada (inclusive le sugirieron no ejercer su derecho a impugnar), por lo que en ese contexto la demanda de ese juicio resultaba oportuna.

36. A diferencia de este caso que, si bien también está involucrada una mujer habitante de un pueblo originario que controvierte la realización de asambleas relacionadas con presupuesto participativo realizadas por sistema normativo interno, la parte actora no manifiesta ni del expediente se desprende que hubiera existido alguna causa justificada que hubiera impedido u obstaculizado su presentación en debido cumplimiento de todos los requisitos exhibidos por la ley.
37. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha, la autoridad responsable no ha remitido el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico daría esperar la remisión del trámite aludido, máxime que se cuentan con las constancias suficientes para emitir la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”